

**INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** JDC 133/2017-INC  
1.

**INCIDENTISTA:** MARISSA  
CORRO COBOS.

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JEZREEL ARENAS  
CAMARILLO.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de mayo de  
dos mil diecisiete.

Resolución incidental que declara **cumplida** la resolución  
dictada en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-  
Electoral del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de los  
siguientes.

**ANTECEDENTES**

I. De lo expuesto por el actor en su demanda de origen, así  
como de las constancias que obran en autos, se advierte lo  
siguiente:

**a. Primer escrito de demanda.** El cuatro de abril del año que  
transcurre, la actora presentó juicio para la protección de los  
derechos político-electoral ante la Oficialía de Partes del  
Comité Directivo Estatal del PAN, en contra de la designación

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

de Guadalupe Ysel Cano Castellanos como candidata a Presidenta Municipal en el citado municipio, por considerar que ésta no presentó documentación como precandidata en el plazo establecido para ello.

**b. Segundo escrito de demanda.** El cuatro de abril del presente año, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un segundo escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la misma autoridad responsable, por los mismos actos.

**c. Resolución.** El trece de abril siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió en el expediente JDC 133/2017, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se *desecha* la demanda presentada ante este Tribunal Electoral, debido a que operó la figura jurídica de la *preclusión*, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es *improcedente* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que no se surten las exigencias de la figura jurídica del *per saltum*, en términos de lo precisado en el considerando tercero de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se *reencauza* el presente juicio ciudadano a juicio de inconformidad, previsto en los Estatutos del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

## **II. Incidente de incumplimiento de sentencia**

**a. apertura de incidente.** Mediante proveído de veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó a petición de parte la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, ya que de autos se advirtió la falta de cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC 133/2017, por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

**b. Radicación y requerimiento de informes.** Mediante



proveído de uno de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el cuaderno incidental de JDC 133/2017-INC 1, para su sustanciación; asimismo se requirió a la Comisión Permanente Nacional del PAN, que rindiera el informe, con sus respectivos anexos dentro del plazo otorgado para ello.

**c. Informe cumplimiento de sentencia Comisión Permanente Nacional del PAN.** El tres de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, escrito signado por Joanna Felipe Torres, mediante el cual aduce dar cumplimiento al requerimiento antes efectuado.

**d. Vista a la parte incidentista.** Por acuerdo de siete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dio vista a la actora, misma que fue desahogada el día siguiente.

**e. Cierre de sustanciación.** En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de \*\*\* de \*\*\* del año en curso, declaró agotada la sustanciación, por lo que en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se propone al Pleno la presente resolución, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al proemio indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución